

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Comando General de las Fuerzas Militares

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 2017

(julio 7)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de Empleados Públicos Civiles del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares.

El Comandante General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002 y numeral 10 del artículo 2° de la Resolución Ministerial número 0358 del 29 de enero de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares a la señora Leidy Catalina Vargas Riveros, identificada con la cédula de ciudadanía número 1033710475 para desempeñar el cargo de Profesional de Defensa Código 3 - 1 Grado 1, por haber reunido los requisitos para el empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015 y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Parágrafo. El presente nombramiento surte efectos fiscales a partir de la fecha en que la mencionada funcionaria tome posesión del citado empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2017.

El Comandante General de las Fuerzas Militares,

General *Juan Pablo Rodríguez Barragán*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701131. 11-VII-2017. Valor \$295.200.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1177 DE 2017

(julio 11)

por el cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.2 del Decreto número 1075 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 86 de la Ley 115 de 1994 y 5° (numeral 5.2) de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución Política, “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Que según lo prescribe el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución Política, “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

Que el artículo 4° de la Ley 115 de 1994 dispone que “El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación”.

Que con el fin de lograr el mejoramiento de la educación y, especialmente, la adaptación del servicio, el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 establece que los calendarios escolares deben ser flexibles, de tal forma que puedan adecuarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política, la Ley Orgánica 715 de 2001 descentralizó el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas en educación y, en consecuencia, a dichas entidades les corresponde tomar las medidas pertinentes para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, según lo previsto en los artículos 6° (numeral 6.2.1) y 7° (numeral 7.1) de la referida normativa.

Que en el marco de los parámetros generales de las negociaciones colectivas de los empleados públicos, reglamentada en el Capítulo 4, Título 2, Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) presentó el 28 de febrero de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional un pliego de solicitudes.

Que durante el desarrollo de la mesa de negociaciones, Fecode declaró el cese de actividades del Magisterio colombiano a partir del 11 de mayo de 2017, por lo que desde esa fecha, algunos de los educadores del país suspendieron sus actividades laborales y los niños dejaron de recibir clases en sus instituciones educativas.

Que el Ministerio de Educación Nacional, ante el cese de actividades de los educadores, emitió la Directiva número 37 de 2017, dirigida a las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas, la cual contenía una propuesta de recuperación efectiva de las semanas o días no laborados por parte de los directivos docentes y docentes que participaron total o parcialmente en el cese de actividades, y el ofrecimiento a los estudiantes de las horas efectivas de intensidades académicas dejadas de recibir.

Que el cese de actividades del Magisterio se prolongó por 26 días hábiles, es decir, hasta el 16 de junio de 2017, fecha en la cual, luego de las negociaciones con Fecode, se logró la suscripción del Acta de Acuerdos en la que la Federación se comprometió a suspender el paro nacional del magisterio, de tal forma que ese proceso se diera en completo orden y bajo la orientación de los sindicatos filiales. En el mismo sentido, el Acta de Acuerdos con Fecode, en sus consideraciones finales, establece que el magisterio se compromete a la recuperación de las clases y a organizar el proceso de reposición de actividades académicas.

Que dada la afectación en la prestación del servicio de educación en el año 2017, y en coherencia con el artículo 2.4.3.1.2 del Decreto número 1075 de 2015, el Gobierno nacional debe adoptar medidas con el fin de garantizar que los estudiantes de instituciones educativas oficiales cumplan con la intensidad anual de actividades académicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas del correspondiente plan de estudios.

Que el artículo 2.4.3.4.2 de la misma normativa prevé que la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno nacional, por lo que los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.11.1 y 2.3.3.1.11.2 del Decreto número 1075 de 2015, las instituciones educativas y las entidades territoriales certificadas deben incorporar en el calendario académico de la respectiva vigencia “cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el Descubrimiento de América”. A continuación, el artículo 2.3.3.1.11.3 indica que para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado, esta semana de receso estudiantil será una de las semanas de desarrollo institucional previstas en el artículo 2.4.3.2.4 del mismo decreto.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario tomar una medida transitoria que facilite la recuperación de las clases correspondientes al año 2017, de manera que la semana de receso estudiantil y de desarrollo institucional dispuesta para la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el Descubrimiento de América pueda ser usada para tal efecto, de acuerdo con lo que consideren las entidades territoriales certificadas en educación, por ser estas las responsables de la administración del servicio educativo en su jurisdicción, según lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Que el Gobierno nacional profirió el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto número 1075 de 2015 en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.2 del Decreto número 1075 de 2015.* Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo transitorio.** Durante el año 2017, como garantía del derecho a la educación de los niños y niñas de las instituciones educativas oficiales del país, las entidades territoriales certificadas en educación podrán disponer de la semana dispuesta en el artículo anterior para la reposición efectiva de las clases, sin que haya lugar a receso estudiantil.

Las entidades territoriales certificadas que opten por esta medida deberán ajustar el calendario académico de tal forma que en el 2017 lleven a cabo las cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional que define el artículo 2.4.3.2.4 del presente decreto.

En cualquier caso, el calendario académico del año 2017 no podrá desconocer ninguna de las actividades previstas en el artículo 2.4.3.4.1 de este decreto, las cuales deben ser presenciales”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1193 DE 2017

(julio 11)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los Artículos 2.2.5.9.7., y 2.2.11.1.6., del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por la doctora Mariela del Socorro Barragán Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía número 32621441, al cargo de Viceministra Código 0020 del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir de la fecha a la doctora Liliana Cecilia Ojeda Tirado, identificada con cédula de ciudadanía número 31170085 titular del empleo del cargo Asesor Código 1020 Grado 15 en el cargo de Viceministro Código 0020 del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones propias de su cargo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

DECRETO NÚMERO 1196 DE 2017

(julio 11)

por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de realizar una ampliación de cobertura del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor en el Municipio de Mocoa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 25, 257 y 258 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25 creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy, Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Que en el Capítulo 1 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra compilada la reglamentación respecto de la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, encontrándose en dicho Capítulo lo relacionado con la Subcuenta de Subsistencia.

Que en el marco normativo de la Subcuenta de Subsistencia se encuentran definidos los criterios de priorización de beneficiarios con el fin de proteger a la población en mayor grado de vulnerabilidad.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 601 del 6 de abril de 2017, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa ante la afectación sufrida por la creciente sùbita de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, ocurrida en dicho territorio.

Que si bien la población del municipio de Mocoa se encuentra recibiendo atención humanitaria para lo que se han establecido diferentes albergues y se está adelantando por parte del Gobierno nacional la recuperación de los daños materiales, conforme se consigna en la parte considerativa de la declaración del estado de emergencia, teniendo en cuenta que algunas de las personas sobrevivientes al desastre perdieron la totalidad de sus bienes, resulta imperioso que el Gobierno nacional adopte programas tendientes a su

identificación y posterior inclusión en proyectos sociales que les permitan recuperar su entorno, para aliviar la situación de los hogares afectados.

Que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres reporta que en el Registro Único de Damnificados del municipio de Mocoa se han registrado 4.506 familias, con lo cual se establecen los censos para la entrega de ayudas, proceso que se ha adelantado con el apoyo de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo.

Que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor, tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, a través de un subsidio mensual en dinero que oscila entre \$40.000 a \$75.000. Se financia con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada mediante la modificación del literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispuesta por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Que en desarrollo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor, se observa que existen adultos mayores en extrema pobreza del municipio de Mocoa que han solicitado el subsidio del citado programa y se encuentran a la espera de recibir el beneficio, por lo que el Gobierno nacional, con el propósito de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad en el citado municipio, ha decidido asignar los cupos para el ingreso al citado programa de las personas mayores que se encuentran en la base de potenciales beneficiarios o lista de espera, que de acuerdo con la información reportada por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional-Consorcio Colombia Mayor 2013, asciende a 212 personas adultas mayores.

Que en consideración a los riesgos inherentes a un estado de emergencia a los cuales se encuentran expuestos los habitantes del municipio de Mocoa no se puede desconocer que esta situación puede generar migración hacia otros municipios del departamento del Putumayo, razón por la cual es necesario beneficiar con el Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor a las personas que se incluyan en el Registro Único de Damnificados con ocasión de la declaración del estado de emergencia de que trata el Decreto 601 de 2017 y que cumplan con los requisitos para el acceso a dicho programa.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense dos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 14, Capítulo 1 del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará, así:

Artículo 2.2.14.1.42. Ampliación de cobertura para adultos mayores priorizados. Ampliar la cobertura del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor en la vigencia 2017, a los adultos mayores que se encuentran en la Base de Potenciales Beneficiarios o lista de espera del municipio de Mocoa.

Artículo 2.2.14.1.43. Ampliación de cobertura para adultos mayores del departamento de Putumayo incluidos en el Registro Único de Damnificados. Ampliar la cobertura al departamento de Putumayo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy, Colombia Mayor en la vigencia 2017, a los adultos mayores que cumplan con los requisitos para acceder a dicho programa y que sean inscritos en el Registro Único de Damnificados con ocasión y durante la vigencia de la declaración del estado de emergencia del municipio de Mocoa.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1195 DE 2017

(julio 11)

por el cual se establecen las condiciones ambientales para el desarrollo de las tareas de desminado humanitario en el territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974,

CONSIDERANDO:

Que el Desminado Humanitario, es la asistencia humanitaria provista a las comunidades afectadas por las Minas Antipersonal (MAP) y las Municiones Sin Explosionar (MUSE) siguiendo Estándares Nacionales de Desminado Humanitario, basados en Estándares Internacionales para la Acción contra Minas (IMAS por sus siglas en inglés) y los